



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nro. 20829/2016/CA1

EXPEDIENTE N° CNAT 20829/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 88649

AUTOS: “GONZALEZ, CYNTHIA VANESSA Y OTRO c/ ASOCIART ART S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Juzgado N° 67)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 15 días del mes de abril de 2024 se reúnen los jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente el **Doctor GABRIEL de VEDIA** dijo:

I. Contra la [sentencia](#) de primera instancia dictada el 06/03/2024, que admitió la acción por reparación sistémica, apelan ambas partes a tenor de los memoriales digitales obrantes con fecha 15/ 03/2024 ([actora](#) y [demandada](#)), escritos que merecieron réplicas de sus contrarias con fecha 21/03/2024.

Los agravios formulados por la parte actora se encuentran dirigidos a cuestionar la reducción de la incapacidad psicológica. En este sentido, aduce que la trabajadora presenta un cuadro psíquico de RVAN grado II que le genera una incapacidad del 10% de la t.o. y que dicha minusvalía se corresponde – en su totalidad- con el segundo accidente denunciado.

Asimismo, apela la manera de adicionar los factores de ponderación y la tasa de interés dispuesta en grado.

Por último, cuestiona los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por estimarlos desajustados.

Por su parte, la aseguradora apela la valoración efectuada por la sentenciante de grado respecto de la prueba pericial médica, para lo cual remite a las impugnaciones realizadas oportunamente por su parte. Asimismo, se queja por la tasa de interés dispuesta en grado y por los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por estimarlos elevados.

II. Por razones estrictamente metodológicas, analizaré algunos de los agravios esgrimidos en forma conjunta para una mejor comprensión de las cuestiones debatidas ante esta instancia.

De manera liminar, cabe destacar que arriba firme e incontrovertido a esta instancia revisora que la actora formuló dos reclamos, en función de los cuales persigue la reparación sistémica de los daños y perjuicios sufridos. La primera acción se relaciona con el accidente por el hecho y en ocasión de trabajo sufrido el 12/06/2015, cuando al descender por las escaleras del establecimiento, resbaló y cayó, sufriendo varios golpes y por el cual se le reconoció una incapacidad física del 6,66% de la t.o. El segundo accidente *in itinere* se ocasionó el día 17/09/2016 mientras se dirigía desde su domicilio hacia su lugar de trabajo,



cuando un grupo de hombres comenzó a perseguirla y al escapar, cayó al no advertir la presencia de un pozo, fracturándose la cúpula de radio derecho y siendo intervenida quirúrgicamente. Por este suceso en la anterior instancia se otorgó una minusvalía psicofísica del 32,77% de la t.o

Pues bien, en primer término, con relación a la queja esgrimida por la valoración de la incapacidad psicofísica otorgada por el perito médico, cabe señalar que la Sra. Jueza de Grado evaluó el informe pericial médico y las aclaraciones efectuadas por la experta y concluyó que el actor es portador de una incapacidad física del 6,66% de la t.o. producto del primer accidente y de una minusvalía psicofísica del 32,77% como consecuencia del segundo accidente *in itinere*.

En efecto, nótese que si bien la demandada expresa su disconformidad con la valoración efectuada por la sentenciante de grado respecto del análisis de la pericial médica, en ningún momento rebate los fundamentos utilizados en la sentencia de origen, ni mucho menos especifica cuál habría sido la forma correcta de analizar dicho informe, qué aspectos se habrían dejado de lado y cuáles deberían haberse mencionado para arribar a una solución del conflicto distinta a la presente.

De esta manera, lo cierto es que el apelante se limita a reiterar en idénticos términos la [impugnación](#) efectuada en forma oportuna al informe médico mediante presentación de fecha 07-04-2022, la que fue debidamente evacuada por la experta en sus [aclaraciones](#) de fecha 15-05-2023 y analizadas por la magistrada que me precede.

Por otro lado, tampoco brindó elemento alguno que demuestre que el especialista que revisó al trabajador hubiese incurrido en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión o de su conocimiento científico, por lo que, en rigor, las observaciones introducidas en el memorial se exhiben como una mera discrepancia subjetiva y no alcanza a constituir una crítica concreta, pormenorizada y razonada en los términos del art. 116 de la L.O.

En definitiva, la decisión de grado arriba firme a esta instancia pues, como se dijo, el recurrente no efectúa un análisis razonado en los términos de la normativa citada, lo que conduce a declarar desierto el agravio.

Sentado ello cabe puntualizar, que el recurso de la parte actora se circunscribe a cuestionar la reducción de la incapacidad psicológica efectuada por la sentenciante de grado. Nótese que en la anterior instancia la perita médica [estableció](#) que la actora presentaba un cuadro de RVAN grado II que la incapacitaba en un 10% de la t.o. y que debía atribuírsele el 50% de dicho porcentaje a cada uno de los siniestros denunciados. Sin embargo, el sentenciante de grado le otorgó únicamente un 5% al segundo siniestro, por considerar que el primer accidente carecía de entidad suficiente para generar una afección psíquica.

Ahora bien, la accionante peticiona que se modifique lo decidido en origen, por cuanto es claro que el cuadro de la trabajadora está tabulado en un 10% de la t.o., por lo que solicita se le otorgue la totalidad de la minusvalía psíquica al segundo siniestro dado lo traumático del mismo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 20829/2016/CA1

En tales términos, corresponde analizar la prueba pericial producida en la causa y la valoración que de ella se sigue a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 y 477 del CPCCN).

En mi parecer, a la luz de los hechos que surgen analizados del examen psíquico que se le efectuó a la actora en la pericia médica como así también del informe psicodiagnóstico, considero que la queja de la trabajadora resulta procedente.

Digo ello por cuanto, no se discute ante esta alzada el segundo accidente denunciado por la actora, ni la mecánica siniestral que impregnada al mismo así como tampoco el cuadro psíquico que presenta la trabajadora -Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II- y que el mismo se encuentra tabulado en un 10% de la t.o. de conformidad con baremo ley de uso obligatorio.

En efecto, la entidad de las características del segundo episodio sufrido por la actora (memórese que mientras se dirigía desde su domicilio hacia su lugar de trabajo, cuando un grupo de hombres comenzó a perseguirla y al escapar, cayó al no advertir la presencia de un pozo, fracturándose la cúpula de radio derecho y siendo intervenida quirúrgicamente) me persuaden de que la incapacidad psicológica otorgada por la perita médica encuentra relación causal con el segundo episodio que sufrió la trabajadora, por lo que en este aspecto no habré de concordar con la solución adoptada en la instancia de grado y procederé a asignar la totalidad de la incapacidad psíquica determinada por la experta al último siniestro en la magnitud que detallaré.

Nótese que el segundo episodio sufrido por la actora configuró un acontecer de tipo traumático, por ser un evento de carácter súbito, abrupto y excesivo sobre el psiquismo. El hecho de ser algo inesperado impidió a la trabajadora utilizar los recursos defensivos para la elaboración simbólica de lo acontecido, al haber experimentado un evento angustiante y traumático en el cual vio afectada su integridad física.

En tal ilación, cabe recordar que el análisis realizado por el galeno no incluye la causalidad jurídica, por ser ésta resorte exclusivo del juzgador. En este sentido, el juez tiene la decisión final acerca de la determinación de la causa y la magnitud del daño indemnizable, quien se encuentra impelido por razones de índole legal.

De acuerdo con ello, y previo a determinar los porcentajes de incapacidad producto de cada uno de los siniestros corresponde destacar con relación a los factores de ponderación el procedimiento introducido por el baremo previsto en el Decreto 659/96 para la determinación de los mismos señala que, una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación se debe proceder a la incorporación de los factores de ponderación. Estos factores, según esta tabla pueden ser: tipo de actividad (0 a 20%), reubicación laboral (0 a 10%) y edad (0 a 4%). Una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores de ponderación estos se suman entre sí, determinando un valor único. Este valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la



evaluación de la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales, con excepción del factor edad, el cual se suma aritméticamente.

En síntesis, como consecuencia del primer accidente reclamado, la actora presenta una incapacidad parcial y permanente del 7,6% de la total obrera (6% incapacidad física + dificultad leve para la realización de tareas 10% -0,6- + factor edad 1) en relación directa e inmediata con los hechos denunciados el 12/06/2015.

Mientras que, por el segundo accidente, la actora presenta una minusvalía psicofísica del 39,21% de la total obrera (21,34% física + 9,24% psicológica -con la aplicación del método de la capacidad restante- + los factores de ponderación: dificultad intermedia para la realización de tareas 15% -4,58- + amerita recalificación 10% - 3,05- + factor edad 1) en relación directa e inmediata con el segundo accidente denunciado de fecha 17/09/2016.

III. Así las cosas, corresponde entonces, proceder a determinar las prestaciones indemnizatorias del art. 14.2. LRT, para cada una de las contingencias denunciadas.

En tal sentido, para la primera acción tomaré en cuenta la incapacidad física determinada del 7,6% y un VIBM de \$ 9.516,43, lo cual totaliza un importe de \$77.862,24 ($53 \times \text{VIBM } \$9.516,43 \times 7,6\% \times \text{coeficiente de edad } 65/32$) que es superior al mínimo garantizado por la ley (cfr. Res. 6/2015 - $\$713.467 \times 7,6\% = \$54.223,49$). A ello debe sumarse \$15.572,44 correspondiente a la prestación adicional contemplada en el art. 3 de ley 26.773, lo que totaliza la suma de **\$93.434,68**.

En relación al segundo accidente denunciado con fecha 17/09/2016, el capital de la prestación dineraria del art. 14.2. LRT, asciende a **\$578.468,96** ($53 \times \text{VIBM } \$14.132,14 \times 65/33 \times 39,21\%$) importe superior al piso mínimo de la Res. 387/2016 de \$1.090.945 x 39,21%: \$427.759,53).

Dichos importes devengaran los intereses que dispondré a continuación.

IV. En cuanto a las quejas articuladas por ambas partes en torno a los intereses dispuestos en grado, serán tratados a continuación de manera conjunta.

En este contexto, el decisorio de grado, tras declarar la inconstitucionalidad de las leyes que impiden la actualización monetaria, sostuvo que, los montos de condena se ajustaran de acuerdo al índice RIPTE desde su exigibilidad hasta la liquidación prevista en el art. 132 de la LO, adicionándose a la suma resultante una tasa de interés del 6% anual por igual periodo.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable.

Por otro lado, la determinación de la tasa de interés comprende tanto las expectativas inflacionarias, la tasa vigente de ganancia en el período y sociedad dada y un componente político no justiciable, utilizado generalmente desde la autoridad del BCRA para orientar el destino de los ahorros en un marco más complejo, como es el de la política financiera y cambiaria. Cuando la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 20829/2016/CA1

por operaciones de mercado realmente existentes, no hay agravio constitucional alguno. Por lo que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes referidas deviene inadecuada.

En este sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la prohibición de indexar impuesta en las leyes 23.928 y 25.561 procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios. Por tal motivo, la recomposición de la pérdida del valor adquisitivo ha de darse sector por sector y caso por caso. La ventaja, acierto o desacierto de dicha medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable (C.S.J.N., 07/03/06, “*Chiara Díaz, Carlos A. c/ Estado Provincial*”). En fecha más reciente, el tribunal se ha expedido en similar sentido en la causa “*Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.*”, pronunciamiento del 20/04/2010.

Desde esa perspectiva, y teniendo en cuenta la evolución de las variables económico-financieras, desde la derogación del sistema de convertibilidad monetaria hasta la fecha, considero que la prohibición legal de indexación consagrada por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, modificados por el art. 4 de la ley 25.561, no vulnera los derechos constitucionales.

En consecuencia, no concuerdo con el lineamiento seguido en la sentencia, máxime que la misma en este aspecto deviene en una serie de manifestaciones meramente dogmáticas, donde se omite analizar la incidencia de los conceptos que allí se vierten en el marco de las constancias del caso concreto.

En este contexto, la tasa derivada de la aplicación de las actas referidas por las partes luce adecuada en el caso en examen. Corresponde recordar que, luego del dictado de la ley 25.561 y a raíz de las nuevas variables económicas vigentes, este Tribunal reiteradamente ha sostenido que la merma que el valor de los créditos de los trabajadores sufre por la demora y aún más por la mora en su reconocimiento y pago puede ser conjurado por los jueces mediante el uso adecuado de la tasa de interés.

En este sentido, cabe destacar que la tasa de interés es el precio del dinero durante el tiempo de la mora en el cumplimiento de la obligación, al existir la misma, los intereses deben calcularse a una tasa que no resulte ajena a las posibilidades de endeudamiento del acreedor que debe proveer, a un crédito de carácter alimentario.

Por lo cual, estimo que corresponde adicionar los intereses previstos en el acuerdo de mayoría de esta Cámara, en el cual se acordó reemplazar el acta nro. 2764 del 07/09/2022 por el acta nro. 2783. Allí se decidió adecuar los créditos laborales, que no se rijan por un régimen legal de intereses, en función de la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual



en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una única capitalización conforme el art. 770 inc. b CCyCN que se aplicará en la fecha en que se produzca la notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual (cfr. resolución de Cámara nro. 3 y acta 2783), sin perjuicio de las facultades conferidas al judicante por el art. 771 CCyCN.

Para así decidir, se tuvo en cuenta -entre otros- los fundamentos vertidos por la CSJN en los distintos pronunciamientos que se dieron a lo largo de quince años, esto es el caso “[Massolo](#)” del 20/04/2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561; “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08/11/2016 (Fallos: 339:1583); “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08/12/2018 (Fallos: 341:1975) y en particular, lo expresado por el Alto Tribunal en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), donde se descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada, aseverando que la metodología no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello en el entendimiento que la tasa de interés es el precio del dinero durante el tiempo de la mora en el cumplimiento de la obligación. Al existir esta mora, los intereses deben calcularse a una tasa que comprenda tanto las expectativas inflacionarias, la tasa vigente de ganancia en un determinado período y criterios utilizados por la autoridad del BCRA (cfr. inc. c art. 768 CCyCN). El objetivo es mantener en lo posible el valor de la indemnización debida de carácter alimentario frente al deterioro del signo monetario y compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor. Por ello, cuando la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes, no hay agravio constitucional alguno.

Al dejarse sin efecto el sistema de capitalización anual previsto en el acta CNAT 2764 –cfr. lo expuesto previamente- las tasas de interés previstas en las actas de años anteriores –nros. 2601, 2630 y 2658- resultan a todas luces insuficiente para proteger el crédito alimentario del trabajador – acreedor, si se tiene en cuenta las variaciones económicas y parámetros inflacionarios medidos por el INDEC.

Este Tribunal reiteradamente sostuvo que la merma que el valor de los créditos de los trabajadores sufre por la demora y aún más por la mora en su reconocimiento y su consecuente pago, debe ser conjurado por los jueces mediante el uso adecuado de una tasa de interés en los términos indicados previamente.

En este contexto, y conforme lo dispuesto por los arts. 767 y 768 CCyCN, es materia discrecional de los jueces aplicar las tasas de interés bancaria vigentes según reglamentación del BCRA (reitero cfr. inc. c art. 768 CCyCN), prerrogativa, a su vez, reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (Expte. Nro. 23403/2016/1/RH1) del 29 de febrero de 2024.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 20829/2016/CA1

Todo ello, en ejercicio de la labor reglamentaria a la cual se encuentra facultada la Cámara para disponer el método a utilizar de aplicación de intereses que impliquen la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. parámetros del art. 23 LO).

V. La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento del recurso planteado en tal sentido.

En atención a la naturaleza de la cuestión controvertida sugiero imponer las costas en ambas instancias a cargo de la ART vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

Asimismo, conforme los parámetros de la ley 27.423 y Art. 1255 CCyCN corresponde determinar los honorarios de origen que deben ser regulados en las siguientes sumas respecto del monto de condena con sus accesorios teniendo en cuenta la actuación en el doble carácter de abogado y procurador de los letrados de parte, la calidad y extensión de los trabajos, el éxito obtenido y la escala arancelaria antes referidas: para la representación y patrocinio letrado de la parte actora (que incluye su actuación ante el SECLO) en la suma de \$5.000.000 (equivalente a 110,03 UMA), para la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en la suma de \$4.000.000 (equivalente a 88,02 UMA). Valor UMA \$45.440.

Con relación a los honorarios de la perita médica, dado lo normado por el art. 2 de la ley 27348, norma de carácter procesal y de aplicación inmediata, tomando en consideración la importancia de las labores desempeñadas y que las mismas lo han sido con posterioridad a la vigencia de dicha norma legal – v. sistema Lex 100- cabe estar a las pautas regulatorias allí previstas (cfr. art. 2 Decreto 157/2018 B.O 26/2/2018).

Por consiguiente, estimo adecuado fijarlos en la suma de \$1.500.000 ya determinados a la fecha de este pronunciamiento.

Sugiero regular a las representaciones letradas por los trabajos en alzada, en el 30% de lo que fuera regulado por la actuación en la instancia anterior (artículo 30 de la ley de honorarios).

La Doctora BEATRIZ E. FERDMAN manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia apelada y elevar los montos de condena en las sumas de PESOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO con sesenta y ocho centavos (**\$93.434,68**) y de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO con noventa y seis centavos (**\$578.468,96**), importes que devengarán los intereses dispuestos en el considerando IV del primer voto de



este acuerdo. 2º) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior. 3º) Costas y honorarios en ambas instancias como se lo sugiere en el punto V del primer voto. 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Doctor Alejandro Sudera no vota (art. 125 L.O.).

MP

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Por ante mí,
Juliana Cascelli
Secretaria de Cámara

